

PAGINA	PAGINA
Resolución de Ayuntamiento de Camas (Sevilla) por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de obras de alcautarillado en la barriada de La Pañoleta.	8838
Resolución del Ayuntamiento de Jaca por la que se convoca concurso para contratar el suministro y montaje y mobiliario de aulas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta ciudad.	8838
Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia concurso para la adjudicación de las obras del proyecto de «Dique y explanada para la urbanización de la zona de la costa entre el muelle de Las Palmas y la plaza de Las Alcaravanas».	8838
Resolución del Ayuntamiento de Mataró por la que se convoca subasta para la contratación de las obras comprendidas en el «Proyecto de adoquinado y aceras en la calle Colón, entre Jorge Juan y San Pedro de esta ciudad».	8839
Resolución del Ayuntamiento de Monóvar por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de «Pavimentación de diversas calles de la población con riego asfáltico».	8839
Resolución del Ayuntamiento de Moyá por la que se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de las obras de construcción de un matadero municipal de nueva planta en esta localidad.	8840
Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se anuncia subasta para las obras de pavimentación del camino de Salabosque	8840
Resolución del Ayuntamiento de Nules por la que se anuncia concurso para la instalación de una fuente luminosa	8840
Resolución del Ayuntamiento de Nules por la que se anuncia concurso para la ejecución de mejora de alumbrado.	8841
Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se anuncia subasta para contratar las obras de la carretera de J. Maíz a Martindegui, en el barrio de Astigarraga.	8841
Resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de abastecimiento de aguas de esta población	8841
Resolución del Ayuntamiento de Seo de Urgel por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras de ampliación del cementerio municipal de esta ciudad	8842
Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se anuncia subasta pública de las obras que se citan.	8842
Resolución del Ayuntamiento de Valverde de Mérida por la que se anuncia segunda subasta para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas a esta villa.	8842
Resolución del Ayuntamiento de Viladecans por la que se anuncia subasta para contratar las obras de ejecución de la construcción de un mercado municipal.	8843
Resolución del Servicio Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso de ordenación jardinera en el polígono de Monbau, primera etapa, segunda fase (plantación de taludes y plazoletas en la zona comprendida entre las calles de Vayrela y Benlliure y la de Poesía y Escritura (bloques G1, G2, 11, 12, 13, 14, L2, H1, H2, H3 y H4; bloques J, K y escuelas).	8843

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1377/1962, de 14 de junio, por el que se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con un Vocal representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria.

Creada por Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica con la misión de asesorar en la programación y desarrollo de los planes de investigación científica y técnica de interés nacional, se estima conveniente, teniendo en cuenta los fines que persigue y la labor desarrollada por las Cámaras de Comercio e Industria, ampliar la Comisión con un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la composición de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por De-

creto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, con un Vocal más representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio e Industria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1378/1962, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para «Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos».

El control de la calidad y salubridad de los moluscos se viene ejerciendo en nuestro país con arreglo a una serie de disposiciones dictadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima, que a veces, han sido causa de una duplicidad de normas, cuya unificación se considera necesaria.

La producción creciente de estas especies, y en especial de los mejillones, se encuentra frenada por las dificultades con que tropieza para su exportación al extranjero por la falta de un Servicio de Inspección que, efectuado con las debidas garantías científicas, sirva de base para que los distintos Gobier-

nos reconozcan el certificado español de salubridad, establecido por la Orden ministerial conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos setenta y seis).

Todo ello aconseja la revisión y actualización de la legislación sanitaria vigente para la producción, transporte y venta de moluscos, de forma que puedan ser consumidos en fresco sin riesgo alguno para la salud pública, y al mismo tiempo facilite su exportación al extranjero, al poder solicitar de otros Gobiernos y en régimen de reciprocidad la validez del Certificado antes citado.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para el «Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Los moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo deberán ajustarse a las normas de producción, transporte, venta, importación y exportación que se insertan en el presente Reglamento.

Artículo segundo.—La inspección y control de la calidad y salubridad de los moluscos será ejercida por los Inspectores y Ayudantes, nombrados conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima, a propuesta de la Junta Central de Inspección que se crea en el artículo tercero.

La Dirección General de Pesca podrá delegar estas funciones en el Instituto Español de Oceanografía.

Para el ejercicio de estas funciones podrá solicitarse, asimismo, la colaboración del Instituto de Investigaciones Pesqueras y de los Organismos Sanitarios provinciales o locales.

Artículo tercero.—Para coordinar la acción de los Servicios de Inspección y establecer las bases técnicas y métodos de análisis que han de derivarse de la aplicación de este Reglamento se crea en la Subsecretaría de la Marina Mercante una Junta Central Inspectoría formada por un representante de la Dirección General de Sanidad, otro de la de Pesca Marítima y un tercero del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo cuarto.—Los laboratorios de análisis encargados del control sanitario de los viveros (naturales o artificiales) y de su producción serán montados conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima, dotándolos del personal y del material que fuera necesario para la perfecta realización de los servicios.

En tanto no se efectúe la instalación de los laboratorios antes citados se utilizarán los servicios de los que actualmente dependen o están relacionados con ambas Direcciones Generales.

PRODUCCIÓN

Artículo quinto.—Las zonas del litoral aptas para el cultivo de moluscos serán clasificadas como salubres, temporalmente salubres o no salubres, de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre siguiente).

Artículo sexto.—Sólo podrán expedir o vender directamente moluscos para el consumo:

Primero. Los parques y viveros de cultivo situados en una zona reconocida como salubre.

Segundo. Los mariscadores profesionales que recojan los moluscos en bancos naturales de zonas clasificadas como salubres.

Tercero. Los centros de expedición o cámaras frigoríficas debidamente reconocidos.

Cuarto. Las estaciones y centros de depuración oficialmente reconocidos.

Los establecimientos citados en los apartados uno, tres y cuatro deberán estar inscritos en los libros-registro que a tal efecto se llevarán en las Comandancias de Marina y Dirección General de Pesca.

Como documento acreditativo de que el vivero de que se trata reúne las debidas condiciones de salubridad, por la Dirección General de Pesca y Comandancias de Marina en que figuren inscritos, se les expedirá un Certificado de Inscripción, con arreglo al modelo que se acompaña como anexo número uno.

A los parques y viveros de cultivo, situados en zonas clasificadas como no salubres, no se les expedirá este certificado.

Estos certificados estarán numerados y en ellos se hará constar el folio de inscripción, formado por las iniciales distintivas de la Comandancia o Ayudantía de Marina respectiva, seguidas de las características del polígono y del número asignado al establecimiento dentro de cada polígono o zona clasificada.

Cuando se trate de mariscadores profesionales, el número del Registro del establecimiento será sustituido por el del carnet del mariscador.

Artículo séptimo.—Los moluscos que procedan de bancos y viveros naturales clasificados como «salubres» o «temporalmente salubres», podrán ser dedicados al consumo público siempre que su manipulación se realice dentro de las normas establecidas en este Decreto, a través de las Cofradías de Pescadores o Centros de expedición autorizados.

Artículo octavo.—La producción de los bancos naturales y la de los parques y viveros de cultivo establecidos en zonas clasificadas como insalubres, no podrán ser puestos a la venta sin la previa autorización de los «Servicios de Inspección».

La autorización citada requerirá su depuración previa en estaciones depuradoras o mediante su estabulación en establecimientos situados en zonas salubres, bajo el control y durante el tiempo que fije en cada caso el Instituto Español de Oceanografía.

Artículo noveno.—Los parques y viveros de cultivo, los centros de expedición, las cámaras frigoríficas y las estaciones depuradoras serán inspeccionadas con carácter oficial una vez al año por los Inspectores designados al efecto por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima.

Artículo décimo.—Para el debido control de la salubridad de las aguas y moluscos, los propietarios de los parques y viveros de cultivo, estaciones depuradoras y centros de expedición, vienen obligados a permitir, para su análisis, las tomas de muestras de aguas que las circunstancias del momento aconsejen en cada caso.

Artículo décimoprimer.—Los establecimientos y bancos naturales, reconocidos como salubres, circunstancialmente contaminados, serán puestos en cuarentena y su producción sujeta a las mismas normas que la de los establecimientos clasificados como salubres.

Los Servicios de Inspección informarán de ello a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la autoridad de Marina para que se apliquen las medidas necesarias a fin de hacer cesar las causas de contaminación.

Durante el periodo de cuarentena se retirará provisionalmente el certificado de inscripción a los establecimientos afectados.

Artículo decimosegundo.—Todo establecimiento que figure inscrito como salubre o situado en zona salubre podrá ser objeto de nueva clasificación, siempre que pierda las condiciones de salubridad exigidas. Cuando esto ocurra, las autoridades de Marina procederán a la retirada del certificado de inscripción, previa formación del expediente, con audiencia del interesado.

TRANSPORTES

Artículo decimotercero.—Los moluscos destinados al consumo público no podrán ser expedidos a granel.

El transporte deberá llevarse a efecto en condiciones óptimas que garanticen la continuidad de las características sanitarias de origen de los moluscos.

Artículo decimocuarto.—Todo envase que contenga moluscos deberá circular provisto de una etiqueta de salubridad sin la cual no serán admitidos a facturación por la Red Nacional de Ferrocarriles o empresas de transporte de cualquier clase. Estas etiquetas, que serán distintas según su procedencia, se ajustarán a los tipos siguientes:

Modelo A: Se emplearán en los envases procedentes de parques y viveros de cultivo, clasificados como salubres.

Modelo B: Se emplearán en los envases procedentes de yacimientos o bancos naturales salubres.

Modelo C: Se emplearán en los envases procedentes de estaciones depuradoras.

Modelo D: Se emplearán en los envases procedentes de los centros expedidores o cámaras frigoríficas.

Los modelos de estas etiquetas se acompañan como anexo número dos.

Los expedidores y reexpedidores de moluscos deberán justificar el empleo adecuado de las etiquetas que les hayan sido entregadas y en todas ellas deben figurar la fecha de expedición y, en su caso, la de reexpedición.

Las etiquetas reseñadas serán facilitadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante y selladas y controladas por las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

Su entrega se hará a los interesados por las Comandancias y Ayudantías de Marina o Jefatura provinciales y locales de Sanidad.

Artículo decimoquinto.—Los moluscos procedentes de instalaciones o zonas no clasificadas como salubres podrán transportarse a granel por partidas no inferiores a cien kilos para su depuración o mejora, pero nunca para su venta, requiriéndose una autorización distinta para cada partida y destinatario.

Su transporte queda subordinado a una autorización expedida por los Servicios de Inspección con arreglo al modelo que se acompaña (anexo número tres).

Artículo decimosexto.—Los moluscos destinados a la industrialización procedentes tanto de zonas salubres como de las clasificadas no salubres podrán circular a granel con una autorización especial (anexo número cuatro) expedida por los Servicios de Inspección o sus dependencias.

Artículo decimoséptimo.—El control sanitario de la venta de moluscos destinados al consumo en fresco se ejercerá por las autoridades sanitarias competentes, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Artículo decimoctavo.—Ningún envase conteniendo moluscos destinados al consumo en fresco podrá circular por el territorio nacional si no va provisto de la correspondiente etiqueta de salubridad.

Serán decomisados y destruidos los productos alterados o no aptos para el consumo y los desprovistos de etiquetas de salubridad.

Artículo decimonoveno.—En los establecimientos de comercio al detail de moluscos, pescaderías, mercados, restaurantes, etcétera, no podrán llevarse a cabo tratamientos que puedan contaminar los moluscos y, por tanto, hacerles no aptos para el consumo. Así, pues, deben ser decomisados y destruidos por considerarse peligrosos para la salud pública los que hayan sido sometidos a las siguientes manipulaciones:

- El rociado, lavado y en general el refrescamiento de los moluscos con aguas impuras.
- El empleo de hielo que por el origen del agua de fabricación no sea adecuado para usos alimenticios.
- El almacenamiento o depósito en cámaras o lugares expuestos a contaminaciones.
- La apertura de cajas y fardos con instrumentos o herramientas sucios.
- La exposición al sol y la práctica de toda operación que se juzgue inadecuada por las autoridades sanitarias.

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo vigésimo.—Serán admitidos en España para su consumo inmediato los productos cuyo envío venga acompañado de un certificado de origen acreditativo de su salubridad, extendido por un Organismo del Estado expedidor o reconocido por él y aceptado por el Gobierno español.

Los moluscos cuya salubridad no venga garantizada por el certificado antes citado podrán ser importados solamente para su depuración en estaciones adecuadas bajo el control y por el tiempo que fije el Instituto Español de Oceanografía.

Artículo vigésimo primero.—Las partidas de moluscos que se exporten al extranjero deberán reunir las condiciones de calidad y salubridad que se establecen en este Reglamento y, además de las etiquetas de salubridad, deberán ir acompañadas del certificado de exportación que previene la Orden ministerial de Gobernación y de Comercio de fecha veinticuatro de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y seis, a cuyo efecto se declara reglamentario el modelo que se acompaña (anexo número cinco).

Artículo vigésimo segundo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

SANCCIONES

Artículo vigésimo tercero.—Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento cometidas por los industriales citados en el artículo sexto pueden entrañar las siguientes sanciones:

Primera.—Las multas previstas en la Ley número ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos doce, de mil novecientos sesenta y uno), sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y reglas generales de Policía de Navegación de las Industrias Marítimas y de los Puertos.

Segunda.—Retirada del certificado de inscripción por una duración de uno a seis meses.

Tercera.—Eliminación definitiva de la lista de establecimientos salubres.

Artículo vigésimo cuarto.—Las infracciones a este Reglamento que afecten a la salud pública serán sancionadas por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la represión de fraudes y delitos contra la salud pública.

Artículo vigésimo quinto.—Se podrá privar temporal o definitivamente del derecho a la utilización de las etiquetas de salubridad a todos aquellos mariscadores, centros de expedición o cámaras frigoríficas que hubieran expedido o vendido para el consumo público moluscos procedentes de los bancos naturales, establecimientos de cultivo o centrales depuradoras, sin observar las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo vigésimo sexto.—Las infracciones al presente Reglamento serán investigadas y denunciadas por los agentes e inspectores dependientes de los siguientes Organismos:

- Subsecretaría de la Marina Mercante.
- Dirección General de Sanidad.
- Comisión General de Abastecimientos y Transportes.
- Gobiernos civiles.
- Ayuntamientos.

Disposición transitoria y final derogatoria

Primera.—Lo dispuesto en el presente Reglamento se llevará a la práctica a medida que por la Subsecretaría de la Marina Mercante se vaya efectuando la clasificación de zonas salubres y no salubres que establece el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de diciembre siguiente).

Segunda.—En tanto no se instalen las estaciones depuradoras necesarias los moluscos procedentes de zonas no clasificadas como salubres podrán circular y ser puestos a la venta al público con la condición de no poder ser consumidos en crudo.

A estos efectos, su circulación y transporte estará sujeto a las mismas normas dadas para los moluscos procedentes de zonas salubres.

Las etiquetas de salubridad que se establecen en el artículo catorce deberán llevar en letras bien visibles una inscripción que diga: «No autorizado su consumo en crudo».

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Decreto de once de diciembre de mil novecientos veinticuatro («Gaceta» trece de diciembre de la Jefatura del Gobierno) sobre salubridad de los criaderos de moluscos.
- «Boletín Oficial» circular de Gobernación de treinta de enero de mil novecientos veinticinco («Gaceta» uno de febrero).
- Orden ministerial de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de abril) de Gobernación dando normas para determinar la salubridad de los criaderos de moluscos.
- Circular de la Dirección General de Sanidad de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de marzo) sobre salubridad de los criaderos de moluscos y circulación de los mismos.
- Las demás disposiciones relativas a lo que es objeto de este Decreto en cuanto se opongan al contenido del mismo.

Anexo 1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

(Art. 6.º del Decreto de)

Establecimiento n.º

Distrito Marítimo

Certificado expedido a favor de D., con domicilio en calle, como del establecimiento (1), situado en el polígono (2) y registrado con el n.º en la Comandancia de Marina de, y que, previo el reconocimiento oportuno, ha sido clasificado como salubre.

..... a de de 196...

Por las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima

El Comandante de Marina.

- (1) Propietario, concesionario, expedidor.
(2) Parque, vivero, ostras, mejillones.

NOTA.—La utilización indebida de este certificado será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo del Decreto de

ANEXO 2

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE.....	Nº DEL ESTABLECIMIENTO.....	
FECHA DE LA EXPEDICION.....		
CONSIGNATARIO		
A1	SERIE..... Nº.....	

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE.....	Nº DEL ESTABLECIMIENTO.....	
FECHA DE LA EXPEDICION.....		
CONSIGNATARIO		
A2	SERIE..... Nº.....	

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE.....	Nº DEL ESTABLECIMIENTO.....	
FECHA DE LA EXPEDICION.....		
CONSIGNATARIO		
A3	SERIE..... Nº.....	

El color de estas etiquetas es el blanco. Sus dimensiones 12 x 5 cms.
 El tipo A1 correspondiente a ostras lleva una "O" como fondo, la correspondiente a los mejillones una "M" (A2) y el tipo (A3) correspondiente a almejas y otros moluscos lleva en el fondo una "V".

ANEXO 2

ESTADO ESPAÑOL		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE ----- POR EL QUE SE APROBABA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.		
ESPECIE -----		
BANCO O YACIMIENTO NATURAL DE -----		
Nº DEL MARISCADOR -----		
FECHA DE EXPEDICION -----		
CONSIGNATARIO -----		
B1	SERIE ----- Nº -----	

ESTADO ESPAÑOL		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE ----- POR EL QUE SE APROBABA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.		
ESPECIE -----		
BANCO O YACIMIENTO NATURAL DE -----		
Nº DEL MARISCADOR -----		
FECHA DE EXPEDICION -----		
CONSIGNATARIO -----		
B2	SERIE ----- Nº -----	

ESTADO ESPAÑOL		CONTROL SANITARIO DECRETO /1962 DE ----- POR EL QUE SE APROBABA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD . INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA.		
ESPECIE -----		
BANCO O YACIMIENTO NATURAL DE -----		
Nº DEL MARISCADOR -----		
FECHA DE EXPEDICION -----		
CONSIGNATARIO -----		
B3	SERIE ----- Nº -----	

El color de estas etiquetas es el rojo. Sus dimensiones 12x5 cm. Los tipos B1 - B2 y B3 corresponden respectivamente a Ostras, mejillones y almejas y otros moluscos llevando en el fondo las iniciales citadas en el modelo A1.

ANEXO 2

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO //1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD. INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE		
ESTACION DEPURADORA DE		
Nº DE REGISTRO		
PUNTO DE ORIGEN	ESTABLECIMIENTO Nº	
FECHA DE EXPEDICION		
CONSIGNATARIO		
C1	SERIE Nº	

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO //1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD. INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE		
ESTACION DEPURADORA DE		
Nº DE REGISTRO		
PUNTO DE ORIGEN	ESTABLECIMIENTO Nº	
FECHA DE EXPEDICION		
CONSIGNATARIO		
C2	SERIE Nº	

ESTADO ESPAÑOL.		CONTROL SANITARIO DECRETO //1962 DE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD Y SALUBRIDAD DE LOS MOLUSCOS.
DIRECCION GRAL. DE SANIDAD INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA		
ESPECIE		
ESTACION DEPURADORA DE		
Nº DE REGISTRO		
PUNTO DE ORIGEN	ESTABLECIMIENTO Nº	
FECHA DE EXPEDICION		
CONSIGNATARIO		
C3	SERIE Nº	

El color de estas etiquetas es el amarillo, sus dimensiones 12 x 5 cms.
 Los tipos C1, C2 y C3 corresponden respectivamente a ostras, mejillones y almejas y otros moluscos llevando en el fondo las iniciales citadas en el modelo A1.

Anexo 3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Autorización de circulación

Expedida a favor de D., con domicilio en calle como (1) del (2) de (3) inscrito con el n.º del Distrito Marítimo de para transportar por vía (4) kilos de consignados a a de de 196...

Por las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima

El Inspector.

DEPURACION

- (1) Concesionario, manuscador, importador, etc.
- (2) Parque, vivero, banco natural, etc.
- (3) Especie de moluscos, ostras, mejillones, etc.
- (4) Terrestre, marítima, aérea, etc.

NOTA.—Esta autorización solamente respalda las partidas de moluscos destinados a su depuración y mejora en zonas salubres. Carece de valor sanitario y es valedera hasta

Anevo 4

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Autorización de circulación

Expedida a favor de D., con
 domicilio en, calle,
 como (1) del (2) de (3)
, inscrito con el n.º del Distrito Marítimo de
, para transportar por vía (4) kilos
 de

 consignados a

 a de de 196...

Por las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima

El Inspector,

- (1) Concesionario, macedador, importador, etc.
 (2) Parque, vivero, banco natural, etc.
 (3) Especie de moluscos, ostras, mejillones, etc.
 (4) Terrestre, marítima, aérea, etc.

NOTA.—Esta autorización solamente respalda las partidas de moluscos destinados a su depuración y mejora en zonas salubres. Carece de valor sanitario y es valedera hasta

Anexo 5

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

MINISTERIO DE COMERCIO

Dirección General de Pesca Marítima

CERTIFICADO SANITARIO

Los que suscriben, facultativos de las Direcciones Generales de Sanidad y de Pesca Marítima e Instituto Español de Oceanografía, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio de fecha 24 de septiembre de 1956 y en el Decreto de fecha

CERTIFICAN: Que la expedición de
compuesta de bultos, con las marcas, peso bruto
kilogramos, neto kilogramos, cuya exportación se interesa, remitida
por, de consig-
nada a, de
procede de zonas de explotación de viveros de cultivo clasificadas como salu-
bres o centros depuradores, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Comer-
cio de 11 de noviembre de 1961 y disposiciones sanitarias vigentes sobre la ma-
teria, reuniendo en el momento de su reconocimiento las garantías de salu-
bridad y calidad que se exigen para su exportación al extranjero.

..... a de de 196...

Por la Dirección General
de Sanidad,

Por el Instituto Español
de Oceanografía,